



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00161-00
Demandante	JAIR LARIOS SÁNCHEZ
Demandado	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA NIT. 804.011.536

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JAIR LARIOS SÁNCHEZ contra SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JAIR LARIOS SÁNCHEZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como la terminación unilateral del contrato encontrándose en estado de debilidad manifiesta por lo que deprecia su reintegro, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del escrito genitor y sus anexos, extrae el Despacho que el actor prestó sus servicios a favor de la demandada SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA en el municipio de Puerto Wilches, el cual pertenece al circuito de Barrancabermeja por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 25A del CPTSS indica en su numeral 2° que podrán acumularse en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00161-00
Demandante	JAIR LARIO SÁNCHEZ
Demandado	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA

Revisado este acápite dentro del proceso, encuentra el Juzgado que se reclama respecto del actor la existencia de contrato de trabajo con SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, solicitando dentro del ordinal QUINTO del acápite de condenas el reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa en términos del artículo 64 del C.S.T.

Sin embargo los ordinales anteriores solicitan el reinstalación del actor LARIOS SÁNCHEZ al cargo que venía desempeñando al interior de la demandada, junto con el pago de salarios, acreencias laborales y las cotizaciones dejadas de cancelar desde el momento del despido y hasta que se lleve a cabo el mentado reintegro; pedimentos que no son acumulables con la pretensión de reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., dado que el reintegro implica la subsistencia del contrato sin solución de continuidad desde el momento de la desvinculación y hasta que se lleve a cabo la reinstalación junto con el pago de los salarios y acreencias que se hubieren causado en dicho interregno, como si el contrato nunca hubiera finalizado.

Nótese de la lectura del artículo 64 del C.S.T. que las pretensiones indemnizatorias antes relacionadas parten de la premisa de la finalización del contrato de trabajo, por lo que no es de recibo acumular estas con un pedimento que implique declarar la subsistencia del ligamen contractual.

En consecuencia se solicita a la apoderada judicial del actor que se sirva excluirla o replantearlas como principales y subsidiarias.

Igualmente, se solicita la modificar la pretensión contenida en el ordinal SEXTO del acápite de condenas, dado que la protección foral derivada de la circunstancia del numeral 3° del artículo 239 del C.S.T. se deriva respecto de la trabajadora en estado de embarazo, circunstancia que no es posible dentro del caso bajo examen teniendo en cuenta que el actor corresponde a una persona del género masculino.

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS advierte que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso de autos se avista que la demanda se encuentra enfilada contra SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, sin embargo la parte actora no cumplió con la carga de traer al proceso dicho documento, por lo que se solicita subsanar dicha falencia

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00161-00
Demandante	JAIR LARIO SÁNCHEZ
Demandado	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA

arrimando un documento de dichas características con una vigencia no menor a 30 días de expedición.

Igualmente el numeral 1° de la norma en comento, prevé que la demanda deberá ir acompañada del poder. Revisando el libelo inaugural se avista que la demanda de la referencia ha sido promovida por el abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO, quien afirma obrar en calidad de apoderado judicial del demandante JAIR LARIOS SÁNCHEZ.

Sin embargo revisados los anexos de la demanda no se avista el poder conferido por el actor para tales fines, siendo ello un requisito indispensable dentro del caso de autos habida cuenta que de conformidad con el recuento de los pedimentos de la demanda el presente corresponde a un asunto de primera instancia.

En consecuencia se exhorta a la parte demandante para que proceda a anexar el memorial poder correspondiente.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen se tiene que habiendo sido presentada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020 -12 de julio de 2021- era de cargo de la parte actora remitir de manera simultánea con su presentación ante la oficina de apoyo judicial a la dirección electrónica reportada por la pretendida demandada dentro del certificado de existencia y representación legal.

Se conmina entonces a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a este requisito, teniendo en cuenta la dirección para notificaciones judiciales

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00161-00
Demandante	JAIR LARIO SÁNCHEZ
Demandado	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA

electrónicas que repose en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Por Secretaría compártase el acceso del expediente digital al abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO, quien alega ostentar la calidad de apoderado judicial del demandante JAIR LARIOS SÁNCHEZ, a través de la dirección electrónica informada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por JAIR LARIOS SÁNCHEZ contra SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00161-00
Demandante JAIR LARIO SÁNCHEZ
Demandado SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría compártase el acceso del expediente digital al abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO, quien alega ostentar la calidad de apoderado judicial del demandante JAIR LARIOS SÁNCHEZ, a través de la dirección electrónica informada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firma
Ruth Hernández
Juzgado
Laboral
Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 047 de fecha 27 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a6e52a933609cb025ced699a67593ebbb4f88fbe45d5daed380a43a7c7d7e4

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00161-00
Demandante	JAIR LARIO SÁNCHEZ
Demandado	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA

Documento generado en 24/09/2021 04:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>